

Expediente: **86/18**

Carátula: **FERRO FABIO NORBERTO C/ ARROYO JUAN MARCELO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **27/12/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20291033033 - FERRO, FABIO NORBERTO-ACTOR/A

27215428783 - ARROYO, JUAN MARCELO-DEMANDADO/A

90000000000 - AHUMADA, ANDREA MAYLEN-PERITO

90000000000 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 86/18



H102314754919

San Miguel de Tucumán, 26 de diciembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**FERRO FABIO NORBERTO c/ ARROYO JUAN MARCELO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 86/18 – Ingreso: 07/02/2018), de los que

RESULTA:

1. Que en fecha 28/04/21 se presenta el letrado Adrián Zerdan, apoderado del Sr. FABIO NORBERTO FERRO DNI 21.894.565.

Promueve demanda por indemnización de daños y perjuicios en contra de JUAN MARCELO ARROYO, DNI 24.559.923, con domicilio en Ruta N° 336 Km. 17 - El Triunfo Garmendia Burreyacú - Tucumán, reclamando la suma de \$5.133.500 o lo que, en más o en menos, resulte de la prueba a producirse en autos, más gastos costas e intereses a tasa activa.

Relata que el día 15/11/2017, a horas 18:05 hs., en la intersección de Av. Sarmiento y calle Maipú de esta ciudad, el Sr. Fabio Norberto Ferro circulaba de norte a sur por calle Maipú en su motocicleta Motomel 110 cc dominio LGC214. Que, detenido en el semáforo de dicha intersección y habilitada la luz verde procede a cruzar Av. Sarmiento, sentido al sur, es allí cuando a toda velocidad es violentamente embestido en el medio de su motocicleta por un Chevrolet Astra GL 2.0 - dominio HYC 897, que circulaba por Av. Sarmiento a toda velocidad sentido este - oeste, propiedad de Juan Marcelo Arroyo, quien conducía el automóvil embistente al momento del siniestro. Que, por el fuerte impacto, la víctima Ferro sale despedido y cae pesadamente al pavimento, 15 metros adelante sobre Av. Sarmiento. Subraya que el Sr. Arroyo, cruzó el semáforo de Avenida Sarmiento en luz roja, por el carril rápido.

Destaca que, en ese momento, el demandado Arroyo en lugar de asistir a la víctima que acababa de embestir y se encontraba herido de gravedad en el piso, procede a darse a la fuga en su automóvil Chevrolet Astra. Que, en su huida, el Sr. Arroyo con su automóvil aplasta la pierna izquierda de Ferro, a la altura media de la tibia y peroné, destruyéndola, lo que provoca a posteriori su amputación a la altura de la rodilla, en el Hospital Padilla en fecha 07/12/2017.

Señala que no solo fue víctima de accidente de tránsito sino también de abandono de persona, por parte del demandado. Que fácilmente se puede constatar la responsabilidad del vehículo automotor, dado que cruza un semáforo en rojo a toda velocidad, además, reviste el carácter de embistente.

Indica que queda demostrada con esto la conducta dolosa, temeraria, imprudente e ilegal del demandado y el desprecio por la integridad y vida de la víctima.

Afirma que las condiciones climáticas eran óptimas, también la visibilidad y la carpeta asfáltica.

Acota que, a la fecha del accidente, el actor tenía 46 años y gozaba de un perfecto estado de salud psicofísica, estaba casado, padre de tres niños de 17, 15 y 7 años de edad, de ocupación comerciante, cuentapropista.

Reclama: a) Incapacidad sobreviviente \$3.952.000; b) Daño moral \$ 1.000.000; c) Daño materiales \$87.900 y d) Gastos psicoterapéuticos futuros \$93.600.

2. Corrido el traslado de demanda, en fecha 12/08/21, se presenta JUAN MARCELO ARROYO, DNI: 24.559.923, con domicilio en Ruta 336 Km 17 El Triunfo - Gobernador Garmendia - Burruyacú, con el patrocinio de la Dra. María Claudia Sosa Lacour.

Contesta demanda, solicitando se rechace la misma en todos sus términos.

Efectúa negativa de rigor y aporta su versión de los hechos afirmando que, en fecha 15/11/2017, siendo aproximadamente 18:00 hs., cuando se encontraba circulando por Av. Sarmiento de Este a Oeste, por el carril rápido, encontrándose el semáforo en verde siguió la marcha por la misma avenida y, al atravesar la calle Maipú, sintió un impacto en la parte frontal de su automóvil Chevrolet Astra dominio HYC 897. Que, en ese momento, se sorprende por el impacto y, como circulaba por el carril izquierdo, tomando las precauciones se detiene a unos metros más adelante, para ver qué había pasado. Que, al ver que rápidamente los vehículos y la gente se detuvieron, procedió a continuar la marcha por calle Junín, a fin de dar vuelta a la manzana y regresar al lugar del hecho para constatar qué había sucedido. Que, en esos momentos, se acerca personal policía y lo demoraron.

Indica que él no sabía qué había pasado, donde el policía le informa que una motocicleta lo había impactado. Que, por cuestiones de rigor, los trasladan junto con su concubina, Sra. Mirta Elena Guerra, quien iba junto a él en el automóvil, a la Ex Brigada de Investigaciones de calle Junín y luego son trasladados a la Comisaría Primera. Que en ningún momento procedió a huir, ni hizo abandono de persona. Que, al sentir el impacto, y como circulaba por avenida Sarmiento por el carril rápido, no pudo detener la marcha de su vehículo inmediatamente, por la gran cantidad de vehículos que circulaban.

Expresa que el conductor de la motocicleta Motomel 110 cc, dominio LGC214, quien circulaba por calle Maipú, sin llevar casco, sin percatarse de que se encontraba el semáforo en verde de la Calle Sarmiento, avanzó por calle Maipú.

Manifiesta que en ningún momento incumplió ni violó las normas de tránsito. Que la causa del siniestro fue por culpa del actor. Que fue el actor quien no cumplió con las normas de tránsito, al

pasar cuando el semáforo de Av. Sarmiento estaba con luz verde.

Formula oposición a la aplicación de intereses de la tasa activa.

Señala que el actor ha incurrido en plus petición inexcusable.

Niega e impugna todos los rubros reclamados.

Mediante sentencia del 06/06/22 otorgué el beneficio para litigar sin gastos en el presente proceso, en los términos de la ley N° 6.314 y arts. 253 y concordantes del CPCCT, al demandado Juan Marcelo Arroyo.

3. Abierto a pruebas el presente juicio, en fecha 11/04/22, se celebró la audiencia preliminar, en donde se proveyeron las pruebas. En audiencia de vista de causa, celebrada en fecha 06/07/22, se produjo la declaración de los testigos Bórquez y Abed.

Puestos los autos para alegar, en fecha 12/05/23, lo hace la parte actora; y en fecha 17/05/23 la parte demandada.

Practicada la planilla fiscal, la parte demandada obtuvo el beneficio de litigar sin gastos y actualmente se encuentra pendiente de resolución la sentencia que resolverá sobre la procedencia del otorgamiento del mismo beneficio a favor del actor.

Finalmente, en providencia de fecha 11/09/23 se ordenó que pasen los autos a dictar sentencia, los que se encuentran en estado de resolver, y

CONSIDERANDO:

1) Las pretensiones. Que el Sr. Ferro promueve demanda de daños y perjuicios, reclamando indemnización en virtud de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito ocurrido en fecha 15/11/2017, cuya responsabilidad atribuye al Sr. Arroyo, como conductor y titular de dominio del vehículo protagonista del accidente.

Por su lado, el demandado Arroyo reconoce la ocurrencia del siniestro, pero invoca la culpa exclusiva de la víctima.

2) Ley Aplicable. El caso en estudio es regido por el Código Civil y Comercial de la Nación (ley N° 26.994) por tratarse de la ley vigente al momento de la producción de los hechos. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto por la Ley Nacional de Tránsito N°24.449.

3) Encuadre jurídico. En cuanto a la responsabilidad derivada del hecho generador del daño, habrá que estarse a lo dispuesto por el art. 1757 CCCN el cual establece la responsabilidad objetiva respecto al daño causado por el riesgo o vicio de las cosas.

Asimismo, el art. 1769 CCCN dispone que los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de las cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos.

Entonces, corresponde a la parte actora probar el daño sufrido y el contacto con la cosa, mientras que el demandado debe acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por el cual no deba responder, caso fortuito o fuerza mayor.

4) Presupuestos de responsabilidad. La doctrina como la jurisprudencia han precisado los cuatro presupuestos que necesariamente deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños y perjuicios: ilegitimidad objetiva (antijuridicidad), imputabilidad (factor de

atribución), daño cierto y relación de causalidad.

En tal sentido se destacó: "La responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la concurrencia de cuatro presupuestos: a- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. b- Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño (Alterini A. A., Derecho de Obligaciones, Abeledo Perrot, 1995, pág. 158)." (C.S.J.T., sentencia N° 534/96, in re "Cano, Andrés vs. Norry, Hugo Rubén y otros/daños y perjuicios").

Señalado esto, corresponde analizar si en autos se encuentran acreditados los cuatro presupuestos antes mencionados.

a) Hecho (antijuridicidad). Las partes reconocen la ocurrencia del siniestro, pero difieren en cuanto a la responsabilidad que le cupo a cada uno.

Asimismo, en actuación de fecha 20/03/2020, la Excma. Cámara Penal, Sala IV, ha acompañado copia digital de la sentencia dictada en fecha 18/12/19, en el marco de la causa penal "ARROYO JUAN MARCELO s/ LESIONES CULPOSAS ART. 94 VICT. FERRO FABIO NORBERTO.M.E. Penal n°73620/2017.-", en donde ha resuelto condenar al demandado Juan Marcelo Arroyo, a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación para conducir vehículos, por el mismo plazo de tiempo, por el delito de lesiones gravísimas culposas agravadas (art. 94 bis, segundo párrafo del c.p.), en perjuicio de Fabio Norberto Ferro, por el hecho ocurrido en fecha 15/11/17, en la vía pública, en la intersección entre Av. Sarmiento y calle Maipú (arts. 94 bis, segundo párrafo, en concordancia con el art. 91 del C.P.; y arts. 417, 421, 453, 559, 560 y cc. del C.P.P.T.).

De lo señalado, surge la convicción suficiente respecto de la producción del hecho antijurídico.

b) Daños. Respecto a los daños ciertos, producidos en la salud del Sr. Ferro, tengo presente la sentencia penal dictada en la causa anteriormente referenciada y la Historia Clínica (agregada en fecha 13/04/22 y 06/05/22).

c) Relación de causalidad. La causalidad es el conector necesario entre conducta y daño, fija pautas por las que en un determinado daño se relaciona con una cierta conducta u omisión. Explica la materialidad de la conducta y justifica, en la vida real y conforme las experiencias de la sana crítica, por qué una persona es causante del daño y debe indemnizar a otra.

Llegado a este punto, encuentro probado que el 15/11/17 a hs. 18.00 aproximadamente ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de Avenida Sarmiento y calle Maipú de esta Ciudad, en el que se vieron involucrados una motocicleta dominio LGC214 (en la que circulaba el señor Ferro) y un vehículo Chevrolet Astra dominio HYC 897 (de titularidad y conducido por el Sr. Arroyo). Estas circunstancias descriptas no están controvertidas en autos.

También, de la historia clínica antes señalada, se advierte que el Sr. Ferro el día 15/11/17 a hs. 18.48 -día y horario del accidente- ingresa a dicho nosocomio "POR PRESENTAR POLITRAUMATISMO Y TEC SIN PERDIDA DE CONCIENCIA POR ACCIDENTE DE TRANSITO POR CHOQUE DE AUTO CON MOTO". Ello me permite concluir, de manera fundada, que Ferro fue víctima del accidente.

De lo expuesto, tengo por acreditado que los daños físicos efectivamente existieron y fueron consecuencia directa del accidente ocurrido en fecha 15/11/17.

d) Factor de atribución. En cuanto al factor de atribución, el mismo es de tipo objetivo (teoría del riesgo creado), por cuanto que habiendo intervenido un auto y una motocicleta, le corresponde al demandado -por expresa disposición de los arts. 1722, 1757, 1758 y 1769 del CCCN-, probar la culpa de la víctima o de un tercero por el que no deba responder. Motivo por el cual, la culpa del agente resulta irrelevante a los efectos de imputar responsabilidad y, excepto disposición legal en contrario, solo podrá eximirse demostrando la causa ajena (art. 1722, CCCN), la que acaece cuando el daño se produjo por el hecho de damnificado (art. 1729, CCCN), el caso fortuito o la fuerza mayor (art. 1730, CCCN) o el hecho de un tercero por quien no se debe responder (art. 1731, CCCN).

e) Responsabilidad de los intervinientes. Las partes discrepan acerca de la responsabilidad que les cupo a los intervinientes.

En cuanto a la mecánica del accidente, la parte actora refiere que la moto circulaba en sentido norte a sur por la calle Maipú y que el Chevrolet Astra conducido por Arroyo lo hacía por Av. Sarmiento en sentido este a oeste; y que el accidente se produjo cuando Arroyo pasó en rojo y lo atropelló. Por el contrario, el demandado sostiene la culpa de la víctima, al afirmar que el Sr. Ferro atravesó la intersección con luz roja.

Advirtiendo que se trata de un accidente entre una moto y un vehículo de mayor porte -en el caso un auto-, y que puede entenderse que han participado dos cosas riesgosas, es oportuno recordar que la Corte local ya ha dicho que: "Siguiendo la mayoría de la jurisprudencia y de la doctrina, entiendo que en el caso de accidentes de motocicletas con automóviles (como en autos), no existe motivo para dejar a un lado la aplicación de la norma del art. 1113, segunda parte, segundo párrafo del Código Civil.

Así, se ha dicho que "no cabe dejar de aplicar la regla del artículo citado cuando intervienen en el hecho dos cosas generadoras de riesgos de muy distinta entidad, como un automóvil y una motocicleta, desde que en tal situación en modo alguno podría decirse que la presunción legal de culpa del dueño o guardián de cada una de las cosas podría compensarse o neutralizarse, precisamente por la diferente magnitud del riesgo generado por una u otra" (Cám. Apel. Civ. y Com. de Mercedes, Sala I, 412-79, "Nadales c/Losada", supl. L. L. 1981-427.43). (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 1052 Fecha Sentencia: 01/08/2018 Registro: 0005355).

Como ya se analizó, se ha probado el hecho, el daño y la relación de causalidad. Y siendo el factor de atribución de responsabilidad objetivo, y no habiéndose probado una causal de exoneración absoluta por la parte demandada, corresponde imputar al Sr. Arroyo -conductor y titular de dominio-responsabilidad exclusiva por la ocurrencia del hecho.

Destaco que no existe prueba alguna arrojada en autos que haga presumir que el actor sea quien pasó el semáforo en rojo. Por otro lado, el demandado Arroyo ha reconocido en forma expresa la responsabilidad del hecho, conforme surge de los considerando de la sentencia dictada en la causa penal antes referida (agregada en actuación de fecha 20/03/2020).

5) Rubros reclamados. Determinada la responsabilidad, corresponde abordar lo referente a la valoración y cuantificación de los rubros reclamados por el actor, partiendo de la base de que en nuestro derecho rige el principio de la reparación plena o integral del daño injustamente causado, lo que será abordado en lo que sigue, a la luz de los arts. 1.737, 1.738, 1.740 y cc del CCCN.

a. Incapacidad sobreviniente. La parte actora cuantifica el rubro en la suma de \$3.952.000.

En su dictamen pericial (agregado en fecha 06/06/22), el Dr. Juan Carlos Perseguido informa que el Sr. Ferro actualmente se encuentra curado, con secuelas que determinan una incapacidad física total y permanente del 81%, según el siguiente detalle: amputación de la pierna bajo rodilla (50.00%); fractura de fémur consolidada en deseje (15.00%); cicatriz en región frontal (10.00%); cicatriz en muslo izquierdo (03.00%); otras cicatrices (03.00%).

Este informe pericial no fue impugnado por ninguna de las partes, y se revela como sustancial para determinar el nexo de causalidad y extensión del daño. Así ha concluido el perito: *"Por lo anteriormente expuesto, cabe concluir que el Sr. Ferro Fabian Norberto, el día 15/11/17 sufrió un grave accidente con politraumatismo, TEC sin pérdida de conocimiento, scalp en región frontal derecha, fractura de fémur izquierdo, luxofractura expuesta de tibia y peroné en tobillo izquierdo con compromiso vascular y de partes blandas, heridas y escoriaciones en varias partes del cuerpo. Fue asistido de urgencias en el servicio de guardia del Hospital Padilla y dada la gravedad del cuadro lesivo, fue internado los primeros 20 días en UTI y luego en sala. A pesar del tratamiento instituido en la pierna izquierda, las lesiones se infectaron complicando el estado del paciente motivo por el cual debió amputarse la pierna. También fue intervenido quirúrgicamente para estabilizar la fractura del fémur izquierdo y se realizaron suturas de las heridas. Actualmente se encuentra curado de las lesiones y presenta secuelas que determinan una incapacidad física total y permanente del 81.00% según el siguiente detalle."*

De acuerdo a las incapacidades informadas, antes detalladas, advierto que ninguna de ellas se refiere a la zona de la cabeza, de hecho, el Galeno ha informado: *"No presentó complicaciones ni secuelas en relación al traumatismo de cráneo"*, por lo que resulta inoficioso referirme a si el actor usaba o no casco al momento del accidente.

También debo mencionar que, si bien en la causa penal se le determinó al actor una incapacidad permanente distinta, del 50% (cfr. consta en sentencia dictada por la Excma. Cámara Penal, Sala IV, de fecha 18/12/19, agregada al presente proceso en actuación de fecha 20/03/2020), me inclinaré por adoptar la determinación practicada por el perito médico Dr. Perseguido en autos, en tanto que la primera fue efectuada en otro proceso, sin el debido contralor de las partes, es decir, sin observar el principio de bilateralidad que es propio del proceso civil.

Ahora bien, para el adecuado examen de la cuestión planteada, en torno a la cuantificación del rubro, resulta oportuno recordar que la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad tanto productiva como vital de la persona afectada. El perjuicio no consiste en las lesiones físicas que pudo sufrir la víctima sino en sus proyecciones de orden patrimonial como extrapatrimonial en la vida del damnificado.

Es decir que, el concepto de 'incapacidad sobreviniente', comprende toda disminución física o psíquica que afecte tanto la capacidad productiva del individuo como aquella que se traduce en un menoscabo en cualquier tipo de actividad que desarrollaba con la debida amplitud y libertad (cfr. Kemelmajer de Carlucci en Belluscio y otros, "Código Civil anotado", t. 5, p. 219).

Y que debe apreciarse un cúmulo de circunstancias, entre las cuales, si bien asume relevancia lo que la incapacidad impide presuntamente percibir durante el lapso de vida útil, también es preciso meritar la disminución de las posibilidades, edad de la víctima, cultura, estado físico, profesión, sexo; es decir que el aspecto laboral es sólo un ingrediente a computar, pues el daño también trasunta en la totalidad de la vida de relación de aquélla.

En el sentido expuesto, el CCCN brinda expresas pautas a seguir en la determinación del quantum del rubro incapacidad. En efecto, el art. 1.746 del CCCN ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de

una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial. A fines de cuantificar el daño patrimonial por incapacidad psicofísica las referidas fórmulas se erigen como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica o por muerte (CCC, Sala II, Azul, Bs. As., 29/12/2015, "G., A. F. vs. Tucci, Fabricio César y otro s. daños y perjuicios", www.rubinzaonline.com.ar, RC J 760/2016; Lorenzetti, Ricardo, en "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", t. VIII, p. 523).

Se han desarrollado e impuesto como orientadoras, para cuantificar en el tiempo las consecuencias del daño provocado a las víctimas, las conocidas fórmulas "Vuotto" y "Méndez", entre otras, en las que se han ido introduciendo mayores variables de la realidad del caso. En virtud de lo expuesto, en la inteligencia de que en la especie se configura la situación que habilita la procedencia del presente rubro, me atenderé a los fines de su cálculo al denominado sistema de la renta capitalizada, sin perjuicio de que pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias de cada caso.

La fórmula matemática a aplicar será: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual. Como el presente caso trata de lesiones físicas de la víctima, el resultado obtenido debe ser ajustado a tal porcentaje.

Ahora bien, aclarado el procedimiento para la determinación de la base matemática de la incapacidad sobreviniente, se deben reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso.

Consecuentemente, corresponde considerar respecto del actor: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que al momento del accidente tenía 46 años de edad; c) que su expectativa de vida es de 72 años, según promedios estadísticos de uso tribunalicio frecuente, con sustento en las estadísticas de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (cfr. Zavala de González, Matilde, Tratado de daños a las persona. Perjuicios económicos por muerte, t. 2, p. 282, Astrea, Buenos Aires, 2008); d) que sufre una incapacidad física parcial y permanente del 81%; e) que el actor percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo; f) que se trata de una persona de escasos recursos (situación puesta de relieve con los informes rendidos en autos para la obtención del beneficio de litigar sin gastos); g) que, a falta de otra, parece razonable tomar como pauta objetiva para la estimación del rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de esta sentencia, esto es, la suma de la suma de \$156.000 (Resolución 15/2023 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social); y h) por último, que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

En base a estos parámetros, y utilizando una tasa de descuento del 6%, el resultado asciende a \$ **21.360.041,03.-** suma por la que prosperará el rubro.

Atento a que la indemnización fue calculada a valores actuales, corresponde aplicar al monto a indemnizar una tasa de interés pura del 8% anual, desde la fecha del hecho (15/11/17) y hasta la presente sentencia y, desde allí y hasta el efectivo pago, devengará un interés equivalente a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina.

b. Daño moral. Por este rubro pide la suma de \$1.000.000.

Con respecto al daño moral, cabe recordar que tratándose en la especie de un daño que ha derivado en una lesión física a la persona, resulta correcto sostener que la prueba del daño moral se produce in re ipsa, o sea, con la sola acreditación de la violación de ese derecho inherente a la personalidad, en vinculación con los padecimientos de orden no patrimonial sufridos como consecuencia del hecho dañoso. Toda aminoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibrio necesario para hacer frente a la vida. De allí que donde se verifique una incapacidad de cualquier índole -como acontece en el caso- será reconocible el daño moral.

La CSJN en la causa "Baeza Silvia" receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el "precio del consuelo" y que considera que para su cuantificación puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo'. El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales".

Con estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1.741 CCCN-, el resarcimiento en dinero permitirá al actor acceder a bienes de consumo y de esparcimiento que podrán paliar (al menos) el padecimiento extrapatrimonial sufrido (cfr. art. 267 CPCC y arts. 1.068, 1.078, 1.083 y conchs. del CC; art 1.737, 1.738, 1.741 y cc CCyCN).

En el caso particular, se ha determinado la gravedad y envergadura de las lesiones -en la prueba pericial médica-. Además, encuentro probado que, como consecuencia del accidente, el Sr. Ferro tuvo que ser hospitalizado de urgencia (con internación por varios días), fue sometido a una amputación de su pierna izquierda por debajo de la rodilla y tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, entre otros padecimientos. En consecuencia acogeré este reclamo, pues no cabe duda de que las lesiones físicas verificadas provocaron a la víctima un gran dolor, molestias y sufrimiento, que también debe ser reparado.

Teniendo en cuenta la naturaleza de las lesiones, estimo justo otorgar la suma de **\$800.000**. Además, habrá de adicionarse a la suma mencionada intereses calculados al 8% anual desde la fecha del hecho (15/11/17) y hasta la presente sentencia, y desde esta fecha hasta el efectivo pago, a la tasa activa promedio que fija el BNA.

c. Daños materiales. El actor indica que su moto Motomel 110 dominio 214 LGC quedó totalmente destruida, y que su costo actual es de \$87.900.

Advierto que el actora no ha acompañado prueba que acredite cuáles fueron los daños en la motocicleta o, cuanto menos, el estado en que la misma quedó tras el accidente. Tampoco hallo elementos acercados al proceso que me permitan estimar o suponer que la motocicleta haya quedado destruida totalmente. Por esta razón, corresponde rechazar el rubro.

d. Gastos psicoterapéuticos futuros. Reclama la suma de \$93.600.

Señala que, desde la fecha del hecho dañoso, presenta angustia, malestar intenso, ansiedad, nerviosismo, entre otros síntomas que lo perturban en la actualidad, en el normal desarrollo de su vida, habiéndose apartado de todas las actividades sociales que desarrollaba, lo que justifica la necesidad de tratamiento psicológico. Estima el tratamiento mencionado a razón de una sesión por semana, por el lapso de un año, a un costo de \$1.800 la sesión según arancel mínimo fijado por el Colegio de Psicólogos de Tucumán para cada uno.

Sentado ello, encuentro que lo reclamado por el actor son las sesiones de psicoterapia, necesarias como tratamiento, es decir, como una consecuencia patrimonial del daño psicológico.

En el caso particular, tengo presente que la perito psicóloga Andrea Maylen Ahumada, ha presentado su informe en fecha 20/05/22. Cabe señalar que el mismo no ha sido observado ni impugnado por las partes.

En el punto 1 de aquel informe, la especialista dictamina: "*Según lo evaluado, el accidente de tránsito de fecha 15/11/2017 y las secuelas físicas derivados del mismo afectaron en el plano psicológico al Sr. FERRO FABIO NORBERTO*". Además determina la necesidad de que el actor realice tratamiento psicológico, para el restablecimiento de las funciones psíquica y/o para que no se agrave la sintomatología, por el período mínimo de un año y medio, a razón de una vez por semana.

Atento a ello, tengo que un tratamiento de 18 meses, a razón de una sesión semanal, requerirá de setenta y dos (72) consultas, donde cada una de las cuales asciende al día de la fecha a \$6.300 (conf. <https://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/>). En consecuencia, el rubro procederá por la suma de **\$453.600**.

Dicho importe devengará, desde la fecha en que se produjo el evento dañoso (15/11/17) y hasta la presente sentencia un interés del 8% anual. Y desde esta última y hasta el efectivo pago, intereses según la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina.

6) Oposición a la aplicación de la tasa activa. El demandado se opone a la posible aplicación de dichos intereses, señalando que el actor no reclama específicamente la aplicación de intereses de tasa activa. Sin embargo, observo que tal pedido consta, en forma expresa, en el escrito de demanda. Además, advierto que el demandado no ha invocado ningún motivo válido que justifique la aplicación de una tasa distinta a la tasa de interés que se aplica en el presente fallo, ni que justifique el apartamiento de la jurisprudencia sobre el tema. Por último, corresponde recordar que es facultad de los jueces decidir qué tasa de interés judicial se aplica a cada caso, de acuerdo a la cuestión en consideración (cfr. fallo de la Excma. CSJT: "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios", sent. nro. 937 del 23/09/2014").

7) Plus petición inexcusable. Respecto de la denuncia de pluspetición inexcusable, realizada por el demandado, corresponde rechazarla sin más, en atención a que no se han dado los presupuestos exigidos por el art. 110 del C.P.C.C.P. para su procedencia. En el caso de autos los montos reclamados se encontraban sujetos al arbitrio judicial, a más de que el accionado jamás admitió que resultase procedente monto alguno (cfr. CSJT sentencia N° 789/1997).

8) Costas. Serán impuestas al demandado vencido en su totalidad, teniendo en cuenta que los rubros por los que no prospera la demanda es insignificante con relación a los rubros por los que sí lo hace (cfr. art. 60 y 63 último párrafo CPCCT).

9) Honorarios. Dada la finalización del juicio, resulta procedente determinar los emolumentos correspondientes a los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta el resultado arribado, respecto del fondo del asunto.

Tengo en cuenta las pautas de los arts. 14, 15, 19, 20, 38, 39 y 42 de la ley 5480.

Conforme lo expuesto y lo previsto por el inciso 1° del artículo 39 de la ley N° 5.480, se toma como base regulatoria el monto determinado en la sentencia, al tratarse los rubros de estimación subjetiva y sujetos a la apreciación judicial.

Por daño emergente (**\$21.360.041,03 + \$453.600**) y daño moral (**\$800.000**), se toma la suma de \$33.646.610,31 que surge de adicionar intereses conf. tasa pura anual del 8%.

En suma, la base regulatoria asciende a \$33.646.610,31, sobre la que se calcularán los porcentajes previstos en el art. 38 de la ley arancelaria.

6.a. Se fijarán los honorarios al letrado Adrian Zerdan, quien intervino como apoderado de la parte actora, en el doble carácter, en las tres etapas previstas para este proceso ordinario (arts. 14 y 42 de la ley 5.480).

Obtuvo un resultado favorable en el fondo del asunto y en virtud de las pautas del artículo 15 de la Ley Arancelaria Local, en especial incisos 2, 5 y 7, se fijará su actuación en el 13% de la base regulatoria, con más los procuratorios (**\$6.779.791,98**).

6.b. Asimismo, se regularán los honorarios devengados en autos por la letrada Dra. María Claudia Sosa Lacour, quien intervino como apoderado por Beneficio de Litigar sin gastos del demandado Juan Marcelo Arroyo, en el doble carácter, en las tres etapas de este proceso ordinario (arts. 14 y 42 de la ley 5.480).

Se considerará que obtuvo un resultado desfavorable para su representado. Dadas las pautas del art. 15 de la ley N° 5.480, en especial incisos 2, 5 y 7, se fijará su actuación en el 8% de la base con más los procuratorios (**\$4.172.179,68**).

6. c. En cuanto a los honorarios correspondientes al perito médico Juan Carlos Perseguinto, y siendo que dichos profesionales no tienen regulación específica, se aplicará lo establecido en el art. 8 de la ley 7.897 de aplicación analógica a dicho profesional. Tengo presente que el rango legal es de entre el 4% y el 8%. Aún tomando el porcentaje más bajo -4%- , hallo que el honorario sería desproporcionado en consideración del trabajo efectivamente realizado.

En consecuencia, de la suma base tomaré el 4%, pero reducido a la mitad. Por ello, la suma regular será de **\$672.932,21**.

6. d. Se fijarán los emolumentos de la perito psicóloga Lic. Andrea Maylen Ahumada, que le corresponden por su labor desarrollada en el presente juicio. El art. 1 del reglamento del art. 4 de la ley 7.512 que regula el ejercicio de dicha profesión, fija un porcentual base del 4% al 6% en concepto de honorarios por pericia sobre los valores discutidos en la causa (dicha norma fue consultada en el sitio <http://colpsicologostuc.org.ar/reglamentos>).

Ahora bien, y teniendo en cuenta que la pericia fue útil únicamente a los fines de la determinación del costo de las sesiones psicológicas, es que para la regulación se tomará dicha base actualizada, esto es, la suma de \$675.503,39. Tomando el máximo porcentaje del rango (6%), se llega a la suma de **\$40.530,20**.

En caso de mora, las sumas determinadas en concepto de honorarios devengarán un interés equivalente a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del presente decisorio y hasta su efectivo pago.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda de daños y perjuicios presentada por FABIO NORBERTO FERRO DNI 21.894.565 en contra de JUAN MARCELO ARROYO, DNI 24.559.923,

conforme lo considerado.

En consecuencia, condenar al demandado a abonar al actor la suma de \$22.613.641,03 (pesos veintidós millones seiscientos trece mil seiscientos cuarenta y uno con 03/100), con más los intereses, según lo ponderado.

II.- COSTAS, conforme lo considerado.

III.- REGULAR HONORARIOS al Dr. Adrian Zerdan, en la suma de **\$6.779.791,98.-**

IV.- REGULAR HONORARIOS a la Dra. María Claudia Sosa Lacour, en la suma de **\$4.172.179,68.**

V.- REGULAR HONORARIOS al perito médico Dr. Juan Carlos Perseguido, en la suma de **\$672.932,21.**

VI.- REGULAR HONORARIOS a la perito psicóloga Lic. Andrea Maylen Ahumada, en la suma de **\$40.530,20.**

HAGASE SABER

GJSG.-

JUEZ

Actuación firmada en fecha 26/12/2023

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.